

# RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4268 ✓

## Se sustituye el régimen de facilidades de pago permanente, estableciendo nuevos requisitos y condiciones, con mayores beneficios para las PYMES y los sujetos mejor categorizados en el SIPER

**SUMARIO:** Se sustituye el régimen de facilidades de pago permanente, estableciendo nuevos requisitos, formas y condiciones, entre las que destacamos:

- Se excluyen del régimen, entre otras obligaciones, el impuesto originado por las prestaciones de servicios digitales; el impuesto correspondiente a las prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior; el impuesto específico sobre la realización de apuestas y las obligaciones correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales cuyo vencimiento hubiera operado en el mismo año calendario de la presentación del plan de facilidades.
  - Se incorporan al régimen las obligaciones que correspondan a sujetos que hayan adherido a un régimen de cancelación de deudas impositivas, previsionales y aduaneras mediante un sistema de dación en pago de espacios publicitarios o la utilización de servicios conexos -D. 852/2014- y el pago del IVA diferido para las micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentren adheridas al beneficio de diferimiento -dispuesto por la L. 27264-.
  - Las condiciones de los planes se determinarán principalmente en función del tipo de contribuyente y del perfil de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como también de la factibilidad del pago de las cuotas del plan.
  - Se prevé una reducción de la tasa de interés de financiamiento cuando el contribuyente constituya alguna de las garantías vigentes en forma previa a la adhesión del plan, en forma electrónica, a favor de la AFIP -en el marco de la RG (AFIP) 3885-.
  - Las condiciones de los planes de facilidades de pago varían según el perfil de riesgo del contribuyente registrado en el "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)", y también si son micro y pequeñas empresas, según surja del "Registro de Empresas MiPYMES", sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país, restantes sujetos que se encuentren en condiciones de adherir al presente régimen, el tipo de deuda a consolidar, los ingresos del contribuyente y si tienen constituida o no una garantía a favor del Fisco.
  - Se extiende hasta 6 planes vigentes la limitación para aquellos casos en los que se establece un tope máximo de planes de facilidades de pago.
  - Para que se admita la solicitud de adhesión al plan y con relación a los ingresos del contribuyente, se considerará como tope máximo de la cuota del plan un importe equivalente al 25% del promedio mensual de ingresos del contribuyente, para lo cual se controlarán los ingresos consignados en las declaraciones juradas del IVA presentadas en los últimos 12 períodos fiscales vencidos, contados desde el mes inmediato anterior al de adhesión al plan, del impuesto a las ganancias o la última categoría de revista del monotributo, según sea el caso.
- Con relación a la caducidad del plan de facilidades de pago, la misma operará en forma diferenciada, según la categorización en el SIPER de los contribuyentes:
- \* Para contribuyentes que se encuentran en las categorías A a D: cuando se produzca la falta de cancelación de dos cuotas consecutivas o alternadas a los sesenta días corridos desde la fecha de vencimiento de la segunda de ellas o cuando la última cuota del plan no se cancele a los sesenta días corridos de su vencimiento.
  - \* Para contribuyentes que se encuentran en la categoría E: cuando se produzca la falta de cancelación de 1 cuota a los 30 días corridos desde la fecha de vencimiento.
- Destacamos que la cancelación de las deudas en el presente plan de pagos habilita a los contribuyentes a usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones patronales -D. 814/2001-, considerar regularizado el importe relacionado con el régimen sancionatorio de la seguridad social -art. 26, RG (AFIP) 1566- y el levantamiento de la suspensión de los "Registros Especiales Aduaneros".
- Por último, señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 2/7/2018, fecha desde la cual se deja sin efecto el anterior plan de facilidades de pago permanente -RG (AFIP) 3827-.

JURISDICCIÓN:	Nacional
ORGANISMO:	Adm. Fed. Ingresos Públicos
FECHA:	29/06/2018
BOL. OFICIAL:	02/07/2018
VIGENCIA DESDE:	02/07/2018

[Análisis de la norma](#)   [Anexos](#)   [Normas transitorias](#)

### VISTO:

El objetivo de esta Administración Federal de promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y responsables, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 3.827 y sus modificaciones, se implementó un régimen de facilidades de pago de carácter permanente que permite regularizar obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que en forma periódica esta Administración Federal evalúa el comportamiento fiscal de sus administrados a fin de precisar procedimientos diferenciales para aquellos responsables con correcto desempeño en sus deberes formales y materiales.

Que en ese sentido, razones de administración tributaria aconsejan disponer condiciones beneficiosas para el pago en cuotas de determinadas obligaciones, de acuerdo con el perfil de cumplimiento del solicitante asignado mediante la herramienta "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 3.985 - E.

Que en virtud del análisis efectuado, se torna aconsejable realizar determinadas adecuaciones normativas que ameritan proceder a la sustitución de la Resolución General N° 3.827 y sus modificaciones, que implementó el aludido régimen de facilidades de pago.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

### CAPÍTULO A - SUJETOS Y CONCEPTOS ALCANZADOS

**Art. 1** - Establécese un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación total o parcial de:

- Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, sus intereses y multas, vencidas o con vencimiento de la obligación de pago en el mismo mes de la presentación del plan.
- Multas impositivas, cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como sus intereses, todo ello conforme a lo previsto por la ley 22415 y sus modificaciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, no implica reducción alguna de intereses, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4431 - BO:** 28/2/2019

**FUENTE:** RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 1 y RG (AFIP) 4431, art. 1, pto. 1

### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/10/2018

Aplicación: desde el 2/10/2018

**Excepto**

- El inc. a)

Vigencia: 28/2/2019

Aplicación: desde el 1/3/2019

#### TEXTOS ANTERIORES

**Art. 1** - Establécese un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación total o parcial de:

- a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, *sus intereses* y multas, vencidas a la fecha de presentación del plan, inclusive.
- b) Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como sus intereses, todo ello conforme a lo previsto por la ley 22415 y sus modificaciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, no implica reducción alguna *de intereses*, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4316 - BO: 2/10/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 1

#### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/10/2018

Aplicación: desde el 2/10/2018

#### Excepto

- El inc. a)

Vigencia: 2/10/2018 - 27/2/2019

Aplicación: desde el 2/10/2018 hasta el 28/2/2019

#### TEXTO ANTERIOR

**Art. 1** - Establécese un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación total o parcial de:

- a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, sus intereses resarcitorios y multas, vencidas a la fecha de presentación del plan, inclusive.
- b) Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como sus intereses resarcitorios, todo ello conforme a lo previsto por la ley 22415 y sus modificaciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4268 - BO: 2/7/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 1

#### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/7/2018 - 1/10/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 1/10/2018

**Art. 2** - Se considerarán también comprendidas en lo dispuesto en los incisos a) y/o b) del artículo anterior, las obligaciones que se indican a continuación:

- a) Los saldos pendientes de cancelación por obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos, con excepción de los detallados en el inciso o) del artículo 3 de la presente.
- b) Los aportes personales de los trabajadores autónomos.
- c) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).
- d) El impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- e) Los ajustes y/o multas formales y materiales resultantes de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal, siempre que los mismos se encuentren conformados por el responsable y registrados en los sistemas de este Organismo.
- f) Las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y/o desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, y, en su caso, asuma el pago de las costas y gastos causídicos, a cuyos fines se deberán observar las disposiciones del Capítulo H.
- g) Las retenciones y percepciones impositivas -practicadas o no- correspondientes a sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral", o aquellas incluidas en acciones de inspección conformadas por los responsables y registrados en los sistemas de este Organismo.
- h) El impuesto establecido en el artículo 37 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que recae sobre las erogaciones no documentadas.
- i) Las obligaciones correspondientes a sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, siempre que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral".
- j) Las obligaciones que correspondan a sujetos que hayan adherido a un régimen de cancelación de deudas impositivas, previsionales y aduaneras mediante un sistema de dación en pago de espacios publicitarios o la utilización de servicios conexos -instrumentado por el D. 852 del 5 de junio de 2014 y sus modificatorios-, caracterizados como tales en el "Sistema Registral" y siempre que la medida surja de normas dictadas en las que se otorguen plazos especiales de cumplimiento.
- k) *Intereses resarcitorios, capitalizables y/o punitivos, originados en obligaciones de capital -impositivas y/o previsionales- susceptibles de ser incluidas en el presente régimen que hubieran sido canceladas, así como intereses correspondientes a retenciones y percepciones impositivas, anticipos y pagos a cuenta.*

**TEXTO S/RG (AFIP) 4590 - BO: 30/9/2019**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 2, RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 2 y RG (AFIP) 4590, art. 1, pto. 1

#### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### Excepto

- El inc. f)

Vigencia: 2/10/2018

Aplicación: desde el 2/10/2018

- El inc. k)

Vigencia: 30/9/2019

Aplicación: desde el 1/10/2019

#### TEXTO ANTERIOR

**Art. 2** - Se considerarán también comprendidas en lo dispuesto en los incisos a) y/o b) del artículo anterior, las obligaciones que se indican a continuación:

- a) Los saldos pendientes de cancelación por obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos, con excepción de los detallados en el inciso o) del artículo 3 de la presente.
- b) Los aportes personales de los trabajadores autónomos.
- c) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).
- d) El impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- e) Los ajustes y/o multas formales y materiales resultantes de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal, siempre que los mismos se encuentren conformados por el responsable y registrados en los sistemas de este Organismo.
- f) Las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y/o desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, y, en su caso, asuma el pago de las costas y gastos causídicos, a cuyos fines se deberán observar las disposiciones del Capítulo H.
- g) Las retenciones y percepciones impositivas -practicadas o no- correspondientes a sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral", o aquellas incluidas en acciones de inspección conformadas por los responsables y registrados en los sistemas de este Organismo.

h) El impuesto establecido en el artículo 37 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que recae sobre las erogaciones no documentadas.

i) Las obligaciones correspondientes a sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, siempre que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral".

j) Las obligaciones que correspondan a sujetos que hayan adherido a un régimen de cancelación de deudas impositivas, previsionales y aduaneras mediante un sistema de dación en pago de espacios publicitarios o la utilización de servicios conexos -instrumentado por el D. 852 del 5 de junio de 2014 y sus modificatorios-, caracterizados como tales en el "Sistema Registral" y siempre que la medida surja de normas dictadas en las que se otorguen plazos especiales de cumplimiento.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4316 - BO: 2/10/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 2 y RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 2

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### **Excepto**

- El inc. f)

Vigencia: 2/10/2018

Aplicación: desde el 2/10/2018

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 2 -** Se considerarán también comprendidas en lo dispuesto en los incisos a) y/o b) del artículo anterior, las obligaciones que se indican a continuación:

a) Los saldos pendientes de cancelación por obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos, con excepción de los detallados en el inciso o) del artículo 3 de la presente.

b) Los aportes personales de los trabajadores autónomos.

c) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

d) El impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

e) Los ajustes y/o multas formales y materiales resultantes de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal, siempre que los mismos se encuentren conformados por el responsable y registrados en los sistemas de este Organismo.

f) Las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y/o desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, y, en su caso, asuma el pago de las costas y gastos causídicos, a cuyos fines se deberán observar las disposiciones del Capítulo H. En este supuesto será requisito obligatorio haber abonado al contado los respectivos intereses punitivos.

g) Las retenciones y percepciones impositivas -practicadas o no- correspondientes a sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral", o aquellas incluidas en acciones de inspección conformadas por los responsables y registrados en los sistemas de este Organismo.

h) El impuesto establecido en el artículo 37 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que recae sobre las erogaciones no documentadas.

i) Las obligaciones correspondientes a sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, siempre que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral".

j) Las obligaciones que correspondan a sujetos que hayan adherido a un régimen de cancelación de deudas impositivas, previsionales y aduaneras mediante un sistema de dación en pago de espacios publicitarios o la utilización de servicios conexos -instrumentado por el D. 852 del 5 de junio de 2014 y sus modificatorios-, caracterizados como tales en el "Sistema Registral" y siempre que la medida surja de normas dictadas en las que se otorguen plazos especiales de cumplimiento.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4268 - BO: 2/7/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 2

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### **Excepto**

- El inc. f)

Vigencia: 2/7/2018 - 1/10/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 1/10/2018

## **CAPÍTULO B - EXCLUSIONES**

### **- Objetivas**

**Art. 3 -** Quedan excluidos del presente régimen, los siguientes conceptos:

a) Las retenciones y percepciones -impositivas o previsionales- por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia y las indicadas en el inciso g) del artículo 2.

b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.

c) *Derogado por la [RG \(AFIP\) 4714, art. 5 \(BO: 13/5/2020\)](#)*

d) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por:

1. Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país, según lo previsto en el inciso d) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Prestaciones de servicios digitales a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

3. Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de responsable sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del artículo 4 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

e) El impuesto específico sobre la realización de apuestas establecido por [ley 27346](#).

f) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

g) Las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).

h) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

i) Las contribuciones y aportes previsionales fijos correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.

j) Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.

k) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

l) Los importes fijos mensuales correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

m) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, sus intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios, [ley 24625](#) y sus modificaciones.

n) Las obligaciones registradas en planes de facilidades de pago vigentes o precaducos, excepto que surja de un ajuste resultante de una acción fiscalizadora registrado en los sistemas de este Organismo.

ñ) Las obligaciones susceptibles de acogimiento en el plan de facilidades permanente implementado por la [resolución general 4166-E](#) y su modificación para la regularización de deudas generadas en la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), aun los provenientes de ajustes de fiscalización.

o) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago caducos en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la presente, de la [resolución general 4057-E](#) y de la [resolución general 4166-E](#) y su modificación.

p) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, ley 22415 y sus modificaciones.

q) Los impuestos sobre los combustibles líquidos, el gas natural y al dióxido de carbono establecidos por el Título III de la ley 23966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado previsto por la ley 26028 y sus modificaciones y el Fondo Hídrico de Infraestructura creado por la ley 26181 y sus modificaciones.

r) Las obligaciones correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales -excepto aquellas alcanzadas por las disposiciones del art. sin número incorporado a continuación del art. 25 de la L. 23966, Título VI de impuesto sobre los bienes personales, t.o. en 1997 y sus modificaciones-, cuyo vencimiento hubiera operado en el mismo año calendario de la presentación del plan de facilidades.

s) Los intereses, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, *excepto aquellos intereses incluidos en el presente régimen de conformidad con lo dispuesto por el inciso k) del artículo 2.*

t) Eliminado por la [RG \(AFIP\) 4590, art. 1, pto. 3](#) (BO: 30/9/2019)

u) Eliminado por la [RG \(AFIP\) 4316, art. 1, pto. 3](#) (BO: 2/10/2018)

**TEXTO S/RG (AFIP) 4714 - BO: 13/5/2020**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 3, RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 3, RG (AFIP) 4590, art. 1, ptos. 2 y 3 y RG (AFIP) 4714, art. 5

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### **Excepto**

- El inc. s)

Vigencia: 30/9/2019

Aplicación: desde el 1/10/2019

#### **TEXTOS ANTERIORES**

**Art. 3 -** Quedan excluidos del presente régimen, los siguientes conceptos:

a) Las retenciones y percepciones -impositivas o previsionales- por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia y las indicadas en el inciso g) del artículo 2.

b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.

c) Las obligaciones del impuesto al valor agregado de los sujetos adheridos al beneficio impositivo de cancelación previsto en el [artículo 7 de la ley 27264](#), reglamentado por la resolución general 4010-E, su modificatoria y complementaria, cuando correspondan a deudas de carácter general o en gestión judicial.

d) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por:

1. Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país, según lo previsto en el inciso d) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Prestaciones de servicios digitales a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

3. Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de responsable sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del artículo 4 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

e) El impuesto específico sobre la realización de apuestas establecido por [ley 27346](#).

f) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

g) Las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).

h) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

i) Las contribuciones y aportes previsionales fijos correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.

j) Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.

k) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

l) Los importes fijos mensuales correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.

m) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, sus intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios, [ley 24625](#) y sus modificaciones.

n) Las obligaciones registradas en planes de facilidades de pago vigentes o precaducos, excepto que surja de un ajuste resultante de una acción fiscalizadora registrado en los sistemas de este Organismo.

ñ) Las obligaciones susceptibles de acogimiento en el plan de facilidades permanente implementado por la [resolución general 4166-E](#) y su modificación para la regularización de deudas generadas en la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), aun los provenientes de ajustes de fiscalización.

o) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago caducos en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la presente, de la [resolución general 4057-E](#) y de la [resolución general 4166-E](#) y su modificación.

p) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, ley 22415 y sus modificaciones.

q) Los impuestos sobre los combustibles líquidos, el gas natural y al dióxido de carbono establecidos por el Título III de la ley 23966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado previsto por la ley 26028 y sus modificaciones y el Fondo Hídrico de Infraestructura creado por la ley 26181 y sus modificaciones.

r) Las obligaciones correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales -excepto aquellas alcanzadas por las disposiciones del art. sin número incorporado a continuación del art. 25 de la L. 23966, Título VI de impuesto sobre los bienes personales, t.o. en 1997 y sus modificaciones-, cuyo vencimiento hubiera operado en el mismo año calendario de la presentación del plan de facilidades.

s) Los intereses, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, excepto aquellos intereses incluidos en el presente régimen de conformidad con lo dispuesto por el inciso k) del artículo 2.

t) Eliminado por la [RG \(AFIP\) 4590, art. 1, pto. 3](#) (BO: 30/9/2019)

u) Eliminado por la [RG \(AFIP\) 4316, art. 1, pto. 3](#) (BO: 2/10/2018)

**TEXTO S/RG (AFIP) 4590 - BO: 30/9/2019**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 3, RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 3 y RG (AFIP) 4590, art. 1, ptos. 2 y 3

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### **Excepto**

- El inc. c)

Vigencia: 2/7/2018 - 12/5/2020

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 12/5/2020

- El inc. s)

Vigencia: 30/9/2019

Aplicación: desde el 1/10/2019

#### **TEXTOS ANTERIORES**

**Art. 3 -** Quedan excluidos del presente régimen, los siguientes conceptos:

a) Las retenciones y percepciones -impositivas o previsionales- por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia y las indicadas en el inciso g) del artículo 2.

b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.

c) Las obligaciones del impuesto al valor agregado de los sujetos adheridos al beneficio impositivo de cancelación previsto en el [artículo 7 de la ley 27264](#), reglamentado por la resolución general 4010-E, su modificatoria y complementaria, cuando correspondan a deudas de carácter general o en gestión judicial.

d) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por:

1. Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país, según lo previsto en el inciso d) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Prestaciones de servicios digitales a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

3. Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de responsable sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del artículo 4 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- e) El impuesto específico sobre la realización de apuestas establecido por [ley 27346](#).
- f) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- g) Las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).
- h) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.
- i) Las contribuciones y aportes previsionales fijos correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- j) Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.
- k) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- l) Los importes fijos mensuales correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.
- m) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, sus intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios, [ley 24625](#) y sus modificaciones.
- n) Las obligaciones registradas en planes de facilidades de pago vigentes o precaducos, excepto que surja de un ajuste resultante de una acción fiscalizadora registrado en los sistemas de este Organismo.
- ñ) Las obligaciones susceptibles de acogimiento en el plan de facilidades permanente implementado por la [resolución general 4166-E](#) y su modificación para la regularización de deudas generadas en la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), aun los provenientes de ajustes de fiscalización.
- o) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago caducos en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la presente, de la [resolución general 4057-E](#) y de la [resolución general 4166-E](#) y su modificación.
- p) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, ley 22415 y sus modificaciones.
- q) Los impuestos sobre los combustibles líquidos, el gas natural y al dióxido de carbono establecidos por el Título III de la ley 23966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado previsto por la ley 26028 y sus modificaciones y el Fondo Hídrico de Infraestructura creado por la ley 26181 y sus modificaciones.
- r) Las obligaciones correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales -excepto aquellas alcanzadas por las disposiciones del art. sin número incorporado a continuación del art. 25 de la L. 23966, Título VI de impuesto sobre los bienes personales, t.o. en 1997 y sus modificaciones-, cuyo vencimiento hubiera operado en el mismo año calendario de la presentación del plan de facilidades.
- s) Los intereses, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.
- t) Los intereses resarcitorios de las deudas de capital que no estén incluidas en el presente régimen.
- u) Eliminado por la [RG \(AFIP\) 4316, art. 1, pto. 3](#) (BO: 2/10/2018)

**TEXTO S/RG (AFIP) 4316 - BO: 2/10/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 3 y RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 3

**VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

**Excepto**

- El inc. c)

Vigencia: 2/7/2018 - 12/5/2020

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 12/5/2020

- Los incs. s) y t)

Vigencia: 2/7/2018 - 29/9/2019

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 30/9/2019

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 3 -** Quedan excluidos del presente régimen, los siguientes conceptos:

- a) Las retenciones y percepciones -impositivas o previsionales- por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia y las indicadas en el inciso g) del artículo 2.
- b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- c) Las obligaciones del impuesto al valor agregado de los sujetos adheridos al beneficio impositivo de cancelación previsto en el [artículo 7 de la ley 27264](#), reglamentado por la resolución general 4010-E, su modificatoria y complementaria, cuando correspondan a deudas de carácter general o en gestión judicial.
- d) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por:
1. Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país, según lo previsto en el inciso d) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
  2. Prestaciones de servicios digitales a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
  3. Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de responsable sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del artículo 4 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- e) El impuesto específico sobre la realización de apuestas establecido por [ley 27346](#).
- f) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- g) Las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).
- h) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.
- i) Las contribuciones y aportes previsionales fijos correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- j) Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.
- k) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- l) Los importes fijos mensuales correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuere su denominación-.
- m) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, sus intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios, [ley 24625](#) y sus modificaciones.
- n) Las obligaciones registradas en planes de facilidades de pago vigentes o precaducos, excepto que surja de un ajuste resultante de una acción fiscalizadora registrado en los sistemas de este Organismo.
- ñ) Las obligaciones susceptibles de acogimiento en el plan de facilidades permanente implementado por la [resolución general 4166-E](#) y su modificación para la regularización de deudas generadas en la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), aun los provenientes de ajustes de fiscalización.
- o) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago caducos en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la presente, de la [resolución general 4057-E](#) y de la [resolución general 4166-E](#) y su modificación.
- p) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, ley 22415 y sus modificaciones.
- q) Los impuestos sobre los combustibles líquidos, el gas natural y al dióxido de carbono establecidos por el Título III de la ley 23966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado previsto por la ley 26028 y sus modificaciones y el Fondo Hídrico de Infraestructura creado por la ley 26181 y sus modificaciones.
- r) Las obligaciones correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales -excepto aquellas alcanzadas por las disposiciones del art. sin número incorporado a continuación del art. 25 de la L. 23966, Título VI de impuesto sobre los bienes personales, t.o. en 1997 y sus modificaciones-, cuyo vencimiento hubiera operado en el mismo año calendario de la presentación del plan de facilidades.
- s) Los intereses, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.
- t) Los intereses resarcitorios de las deudas de capital que no estén incluidas en el presente régimen.
- u) Los intereses punitivos generados por todo concepto.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4268 - BO: 2/7/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 3

## VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

### Excepto

- El inc. c)

Vigencia: 2/7/2018 - 12/5/2020

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 12/5/2020

- El inc. u)

Vigencia: 2/7/2018 - 1/10/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 1/10/2018

### - Subjetivas

**Art. 4** - Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos procesados:

- por los delitos previstos en las leyes 22415 y sus modificaciones, 23771 o 24769 y sus respectivas modificaciones o en el Título IX de la ley 27430, según corresponda, *siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio, o*
- por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, incluidas las personas jurídicas cuyos directivos se encuentren *procesados* por los mencionados delitos comunes.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4390 - BO: 28/12/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4390, art. 1

## VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 28/12/2018

Aplicación: desde el 1/1/2019

### TEXTO ANTERIOR

**Art. 4** - Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos procesados por los delitos previstos en las leyes 22415 y sus modificaciones, 23771 o 24769, sus respectivas modificaciones o en el Título IX de la ley 27430, según corresponda, así como a los imputados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras y a las personas jurídicas cuyos directivos se encuentren imputados por los mencionados delitos comunes.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4268 - BO: 2/7/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 4

## VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/7/2018 - 27/12/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 31/12/2018

## CAPÍTULO C - CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN

**Art. 5** - El régimen de facilidades de pago permanente que se establece por esta resolución general funcionará en el ámbito del sistema informático "Mis Facilidades".

Las condiciones de los planes se determinarán -principalmente- en función del tipo de contribuyente y del perfil de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, conforme a la evaluación objetiva y automática del comportamiento observado de cada administrado, como también de la evaluación de la factibilidad del pago de las cuotas del plan, considerando lo previsto en los artículos 10 y 12 de la presente.

## CAPÍTULO D - REQUISITOS, ADHESIÓN Y FORMALIDADES

### - Requisitos

**Art. 6** - A los fines de acogerse al plan de facilidades de pago los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la resolución general 2109, sus modificatorias y su complementaria, o la norma que en el futuro la reemplace. En caso de haber constituido el domicilio fiscal electrónico y no se hubieran declarado una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos requisitos.
- Tener presentadas las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, por período fiscal y establecimiento a regularizar, con anterioridad a la solicitud de adhesión al régimen, en caso de corresponder.
- Declarar en el servicio "Declaración de CBU" en los términos de la resolución general 2675, sus modificatorias y complementarias la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas<sup>(1)</sup>.

### - Solicitud de adhesión

**Art. 7** - Para adherir a los planes de facilidades de pago, se deberá:

- Ingresar al sistema denominado "Mis Facilidades", a la opción "R.G. N° 4268 Plan de Financiación Permanente"<sup>(2)</sup> que se encuentra disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>)<sup>(3)(4)</sup>, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Micrositio "Mis Facilidades".
- Convalidar, modificar y/o incorporar las obligaciones adeudadas a regularizar<sup>(5)</sup>.
- Elegir el plan de facilidades que corresponda según las opciones previstas en la presente resolución general.
- Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.
- Consolidar la deuda a la fecha de adhesión en función de la admisibilidad y condiciones que se determinen para cada plan, seleccionar la garantía que se asociará a la presentación -de resultar aplicable- y proceder al envío de la solicitud de adhesión. Los conceptos por deuda aduanera deberán incluirse en un plan de facilidades de pago independiente.
- Imprimir el formulario de declaración jurada 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.<sup>(6)</sup>

**TEXTO S/RG (AFIP) 4590 - BO: 30/9/2019**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 7 y RG (AFIP) 4590, art. 1, ptos. 4 y 5

## VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

### Excepto

Los incs. b) y f)

Vigencia: 30/9/2019

Aplicación: desde el 1/10/2019

### TEXTO ANTERIOR

**Art. 7** - Para adherir a los planes de facilidades de pago, se deberá:

- Ingresar al sistema denominado "Mis Facilidades", a la opción "R.G. N° 4268 Plan de Financiación Permanente"<sup>(2)</sup> que se encuentra disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>)<sup>(3)(4)</sup>, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Micrositio "Mis Facilidades".
- Convalidar, modificar y/o incorporar las obligaciones adeudadas a regularizar.
- Elegir el plan de facilidades que corresponda según las opciones previstas en la presente resolución general.
- Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.
- Consolidar la deuda a la fecha de adhesión en función de la admisibilidad y condiciones que se determinen para cada plan, seleccionar la garantía que se asociará a la presentación -de resultar aplicable- y proceder al envío de la solicitud de adhesión. Los conceptos por deuda aduanera deberán incluirse en un plan de facilidades de pago independiente.
- Imprimir el formulario de declaración jurada 1.003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.<sup>(6)</sup>

**TEXTO S/RG (AFIP) 4268 - BO: 2/7/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 7

## VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

### Excepto

Los incs. b) y f)

Vigencia: 2/7/2018 - 29/9/2019

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 30/9/2019

### - Aceptación del plan

**Art. 8** - La solicitud de adhesión no podrá ser rectificadora y se considerará aceptada con la generación sistémica del acuse de recibo de la presentación, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el decaimiento del plan propuesto, en cualquiera de las etapas de cumplimiento en la que se encuentre, situación que implicará que los importes ingresados no podrán ser imputados como pago a cuenta o en concepto de cuotas de planes de facilidades de pago. En consecuencia, se deberá presentar durante la vigencia de la presente, en su caso, una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir.

### - Constitución de garantía

**Art. 9** - Los contribuyentes y responsables podrán -en forma previa a la transmisión del plan-, optar por constituir una garantía electrónica a favor de esta Administración Federal, conforme a alguna de las modalidades previstas en la [resolución general 3885](#), sus modificatorias y su complementaria, cuando se trate de un plan general o por gestión judicial. En tal sentido, las tasas de interés reducidas de financiación aplicables a un plan garantizado serán las que se indican en el Anexo II de la presente a modo de referencia.

El monto de la garantía deberá resultar, como mínimo, equivalente al monto consolidado. Cuando se opte por garantizar con Caución de Títulos Públicos, dicho importe deberá incrementarse en un uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%) para atender eventuales gastos de venta de títulos.

La garantía se emitirá con una fecha de vencimiento que no podrá ser anterior al último día del sexto mes, contado a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de vencimiento de la última cuota del plan de facilidades.

Se aceptará una sola garantía por plan presentado.

## CAPÍTULO E - CONDICIONES DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

**Art. 10** - Las condiciones del plan de facilidades variarán en función de los siguientes aspectos, considerados al momento de la consolidación:

a) El perfil de cumplimiento del contribuyente:

Se establecerá en base a la conducta fiscal registrada en el "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)", aprobado por la [resolución general 3985-E](#), a saber:

- Perfil de Cumplimiento I: Categorías A y B del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)".
- Perfil de Cumplimiento II: Categorías C y D del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)".
- Perfil de Cumplimiento III: Categorías E y sujetos no categorizados en el "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)".

El perfil de cumplimiento determinará las condiciones del plan en cuanto a cantidad máxima de planes admisibles, cantidad máxima de cuotas y tasa de financiamiento a la que podrá acceder, según el tipo de deuda a regularizar conforme el Anexo II y su condición según lo indicado en el inciso b) del presente artículo.

b) La caracterización del contribuyente en el "Sistema Registral", de acuerdo con la siguiente distinción:

1. Micro, pequeñas y medianas empresas -tramo 1- inscriptas en el "Registro de Empresas MiPyMES" creado por la resolución 38-E del 13 de febrero de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.
2. Sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, siempre que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral", así como la condición indicada en el punto precedente.
3. Sujetos mencionados en el punto anterior que no se encuentren caracterizados con la condición de micro, pequeñas y medianas empresas -tramo 1- indicada en el punto 1.
4. Restantes sujetos que no cumplan con las condiciones indicadas en los puntos anteriores.

El encuadre en alguna de las categorías precedentes, determina la cantidad máxima de planes y las tasas a las que el contribuyente puede acceder, de manera concurrente con el Perfil de Cumplimiento.

c) Tipo de deuda a consolidar.

d) Tasa de financiación. La tasa se calculará tomando de base la tasa efectiva mensual equivalente a la tasa nominal anual (TNA) *canal electrónico -para clientes que encuadran en el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" (BCRA)- para depósitos a plazo fijo en pesos*<sup>11</sup>, en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, con más los porcentajes nominales anuales que se indican en el Anexo II para cada caso, las que se publicarán periódicamente en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

e) Evaluación de los ingresos del contribuyente, conforme a lo especificado en el artículo 12.

f) Respecto de los planes de facilidades de pago correspondientes al "Resto de Contribuyentes sin garantía" previstos en el Anexo II, se distinguirán en función al monto de la deuda consolidada que sea equivalente hasta cuarenta y un mil (41.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o superior, considerándose a tal fin la valuación vigente de la misma para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan.

g) Las obligaciones de los sujetos mencionados en el inciso i) del artículo 2. Respecto de las mismas solo se podrán incluir las vencidas hasta el cese de la emergencia y/o desastre, siempre que esto último hubiera operado dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la adhesión al plan de facilidades.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4346 - BO: 29/11/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 10 y RG (AFIP) 4346, art. 3 pto. 1

## VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

### Excepto

- La expresión "...Micro, pequeñas y medianas empresas -tramo 1-..."

Vigencia: 29/11/2018

Aplicación: desde el 1/12/2018

## TEXTO ANTERIOR

**Art. 10** - Las condiciones del plan de facilidades variarán en función de los siguientes aspectos, considerados al momento de la consolidación:

a) El perfil de cumplimiento del contribuyente:

Se establecerá en base a la conducta fiscal registrada en el "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)", aprobado por la [resolución general 3985-E](#), a saber:

- Perfil de Cumplimiento I: Categorías A y B del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)".
- Perfil de Cumplimiento II: Categorías C y D del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)".
- Perfil de Cumplimiento III: Categorías E y sujetos no categorizados en el "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)".

El perfil de cumplimiento determinará las condiciones del plan en cuanto a cantidad máxima de planes admisibles, cantidad máxima de cuotas y tasa de financiamiento a la que podrá acceder, según el tipo de deuda a regularizar conforme el Anexo II y su condición según lo indicado en el inciso b) del presente artículo.

b) La caracterización del contribuyente en el "Sistema Registral", de acuerdo con la siguiente distinción:

1. Micro y pequeñas empresas inscriptas en el "Registro de Empresas MiPyMES" creado por la resolución 38-E del 13 de febrero de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.
2. Sujetos alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, siempre que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral", así como la condición indicada en el punto precedente.
3. Sujetos mencionados en el punto anterior que no se encuentren caracterizados con la condición de micro y pequeñas empresas indicada en el punto 1.
4. Restantes sujetos que no cumplan con las condiciones indicadas en los puntos anteriores.

El encuadre en alguna de las categorías precedentes, determina la cantidad máxima de planes y las tasas a las que el contribuyente puede acceder, de manera concurrente con el Perfil de Cumplimiento.

c) Tipo de deuda a consolidar.

d) Tasa de financiación. La tasa se calculará tomando de base la tasa efectiva mensual equivalente a la tasa nominal anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, con más los porcentajes nominales anuales que se indican en el Anexo II para cada caso, las que se publicarán periódicamente en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

e) Evaluación de los ingresos del contribuyente, conforme a lo especificado en el artículo 12.

f) Respecto de los planes de facilidades de pago correspondientes al "Resto de Contribuyentes sin garantía" previstos en el Anexo II, se distinguirán en función al monto de la deuda consolidada que sea equivalente hasta cuarenta y un mil (41.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o superior, considerándose a tal fin la valuación vigente de la misma para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan.

g) Las obligaciones de los sujetos mencionados en el inciso i) del artículo 2. Respecto de las mismas solo se podrán incluir las vencidas hasta el cese de la emergencia y/o desastre, siempre que esto último hubiera operado dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la adhesión al plan de facilidades.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4268 - BO: 2/7/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 10

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

Excepto

- La expresión "...Micro y pequeñas empresas..."

Vigencia: 2/7/2018 - 28/11/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 30/11/2018

**Art. 11** - El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y se calcularán conforme a la fórmula consignada en el Anexo II.

b) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a un mil pesos (\$ 1.000), excepto que se trate de obligaciones incluidas en planes de pagos por aportes previsionales de los trabajadores autónomos y/o del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo caso el monto de cada cuota deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).

Asimismo, el monto de cada cuota no podrá ser superior al promedio de ingresos indicado en el artículo 12.

c) Las tasas de interés de financiamiento a aplicar se detallan en cuanto a su metodología de cálculo en el Anexo II y se publicarán periódicamente en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Respecto de las tasas de interés de financiamiento de los planes de facilidades de pago correspondientes a las "Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1-" previstos en el referido Anexo II, no podrán superar el tres por ciento (3%) efectivo mensual.

d) La cantidad máxima de planes admitidos y de cuotas a otorgar se especifican en el Anexo II.

No obstante, solo se podrá solicitar un plan por mes calendario cuando se trate de deudas provenientes de ajustes de inspección, *intereses por capital que ya hubiera sido cancelado*, aduaneras, de emergencia y/o desastre y dación en pago, de aportes de trabajadores autónomos y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La cantidad máxima de planes que podrá solicitar cada contribuyente en virtud de su perfil de cumplimiento y condición tal como surge del Anexo II se determinará restando, según el sujeto de que se trate, los siguientes planes:

1. Para micro, pequeñas y medianas empresas -tramo 1-:

1.1. Planes vigentes por deuda general y/o en gestión judicial presentados bajo la presente normativa y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.

1.2. Planes caducos presentados por todo concepto según la presente normativa y por las [resoluciones generales 4057-E](#) y/o [4166-E](#) y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

2. Para el resto de contribuyentes:

2.1. Planes vigentes por deuda general y/o en gestión judicial presentados conforme a la presente norma y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.

2.2. Planes caducos:

2.2.1. Presentados por todo concepto según la presente normativa y por las resoluciones generales 4057 y/o 4166 y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

2.2.2. Presentados en los términos de la resolución general 3827 y sus modificaciones, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4590 - BO: 30/9/2019**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 11; RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 4; RG (AFIP) 4346, art. 3, pto. 1; RG (AFIP) 4431, art. 1, pto. 2 y RG (AFIP) 4590, art. 1, pto. 6

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

**Excepto**

- La expresión "...micro, pequeñas y medianas empresas -tramo 1-..."

Vigencia: 29/11/2018

Aplicación: desde el 1/12/2018

- El inc. c)

Vigencia: 28/2/2019

Aplicación: desde el 1/3/2019

- El primer párr. del inc. d)

Vigencia: 30/9/2019

Aplicación: desde el 1/10/2019

- En el inc. d), el pto. 2.2

Vigencia: 2/10/2018

Aplicación: desde el 2/10/2018

#### **TEXTOS ANTERIORES**

**Art. 11** - El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y se calcularán conforme a la fórmula consignada en el Anexo II.

b) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a un mil pesos (\$ 1.000), excepto que se trate de obligaciones incluidas en planes de pagos por aportes previsionales de los trabajadores autónomos y/o del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo caso el monto de cada cuota deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).

Asimismo, el monto de cada cuota no podrá ser superior al promedio de ingresos indicado en el artículo 12.

c) Las tasas de interés de financiamiento a aplicar se detallan en cuanto a su metodología de cálculo en el Anexo II y se publicarán periódicamente en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Respecto de las tasas de interés de financiamiento de los planes de facilidades de pago correspondientes a las "Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1-" previstos en el referido Anexo II, no podrán superar el tres por ciento (3%) efectivo mensual.

d) La cantidad máxima de planes admitidos y de cuotas a otorgar se especifican en el Anexo II. No obstante, solo se podrá solicitar un plan por mes calendario cuando se trate de aquellos que regularicen deudas provenientes de ajustes de inspección, aduaneras, de emergencia y/o desastre y dación en pago, de aportes de trabajadores autónomos y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La cantidad máxima de planes que podrá solicitar cada contribuyente en virtud de su perfil de cumplimiento y condición tal como surge del Anexo II se determinará restando, según el sujeto de que se trate, los siguientes planes:

1. Para micro, pequeñas y medianas empresas -tramo 1-:



1.1. Planes vigentes por deuda general y/o en gestión judicial presentados bajo la presente normativa y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.

1.2. Planes caducos presentados por todo concepto según la presente normativa y por las [resoluciones generales 4057-E](#) y/o [4166-E](#) y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

2. Para el resto de contribuyentes:

2.1. Planes vigentes por deuda general y/o en gestión judicial presentados conforme a la presente norma y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.

2.2. Planes caducos:

2.2.1. Presentados por todo concepto según la presente normativa y por las resoluciones generales 4057 y/o 4166 y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

2.2.2. Presentados en los términos de la resolución general 3827 y sus modificaciones, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4431 - BO: 28/2/2019**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 11; RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 4; RG (AFIP) 4346, art. 3, pto. 1 y RG (AFIP) 4431, art. 1, pto. 2

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### **Excepto**

- La expresión "...micro, pequeñas y medianas empresas -tramo 1-..."

Vigencia: 29/11/2018

Aplicación: desde el 1/12/2018

- El inc. c)

Vigencia: 28/2/2019

Aplicación: desde el 1/3/2019

- El primer párr. del inc. d)

Vigencia: 2/7/2018 - 29/9/2019

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 30/9/2019

- En el inc. d), el pto. 2.2

Vigencia: 2/10/2018

Aplicación: desde el 2/10/2018

#### **TEXTOS ANTERIORES**

**Art. 11** - El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y se calcularán conforme a la fórmula consignada en el Anexo II.

b) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a un mil pesos (\$ 1.000), excepto que se trate de obligaciones incluidas en planes de pagos por aportes previsionales de los trabajadores autónomos y/o del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo caso el monto de cada cuota deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).

Asimismo, el monto de cada cuota no podrá ser superior al promedio de ingresos indicado en el artículo 12.

c) Las tasas de interés de financiamiento a aplicar se detallan en cuanto a su metodología de cálculo en el Anexo II para los planes que se consoliden durante el primer mes calendario de vigencia de la presente. Para los planes que se consoliden a partir del segundo mes y siguientes, se utilizarán las tasas de financiamiento que se publicarán periódicamente en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

d) La cantidad máxima de planes admitidos y de cuotas a otorgar se especifican en el Anexo II. No obstante, solo se podrá solicitar un plan por mes calendario cuando se trate de aquellos que regularicen deudas provenientes de ajustes de inspección, aduaneras, de emergencia y/o desastre y dación en pago, de aportes de trabajadores autónomos y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La cantidad máxima de planes que podrá solicitar cada contribuyente en virtud de su perfil de cumplimiento y condición tal como surge del Anexo II se determinará restando, según el sujeto de que se trate, los siguientes planes:

1. Para micro, pequeñas y medianas empresas -tramo 1-:

1.1. Planes vigentes por deuda general y/o en gestión judicial presentados bajo la presente normativa y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.

1.2. Planes caducos presentados por todo concepto según la presente normativa y por las [resoluciones generales 4057-E](#) y/o [4166-E](#) y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

2. Para el resto de contribuyentes:

2.1. Planes vigentes por deuda general y/o en gestión judicial presentados conforme a la presente norma y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.

2.2. Planes caducos:

2.2.1. Presentados por todo concepto según la presente normativa y por las resoluciones generales 4057 y/o 4166 y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

2.2.2. Presentados en los términos de la resolución general 3827 y sus modificaciones, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4346 - BO: 29/11/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 11; RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 4 y RG (AFIP) 4346, art. 3, pto. 1

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### **Excepto**

- La expresión "...micro, pequeñas y medianas empresas -tramo 1-..."

Vigencia: 29/11/2018

Aplicación: desde el 1/12/2018

- En el inc. c)

Vigencia: 2/7/2018 - 27/2/2019

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 28/2/2019

- En el inc. d), el pto. 2.2

Vigencia: 2/10/2018

Aplicación: desde el 2/10/2018

#### **TEXTOS ANTERIORES**

**Art. 11** - El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y se calcularán conforme a la fórmula consignada en el Anexo II.

b) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a un mil pesos (\$ 1.000), excepto que se trate de obligaciones incluidas en planes de pagos por aportes previsionales de los trabajadores autónomos y/o del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo caso el monto de cada cuota deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).

Asimismo, el monto de cada cuota no podrá ser superior al promedio de ingresos indicado en el artículo 12.

c) Las tasas de interés de financiamiento a aplicar se detallan en cuanto a su metodología de cálculo en el Anexo II para los planes que se consoliden durante el primer mes calendario de vigencia de la presente. Para los planes que se consoliden a partir del segundo mes y siguientes, se utilizarán las tasas de financiamiento que se publicarán periódicamente en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

d) La cantidad máxima de planes admitidos y de cuotas a otorgar se especifican en el Anexo II. No obstante, solo se podrá solicitar un plan por mes calendario cuando se trate de aquellos que regularicen deudas provenientes de ajustes de inspección, aduaneras, de emergencia y/o desastre y dación en pago, de aportes de trabajadores autónomos y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La cantidad máxima de planes que podrá solicitar cada contribuyente en virtud de su perfil de cumplimiento y condición tal como surge del Anexo II se determinará restando, según el sujeto de que se trate, los siguientes planes:

1. Para micro y pequeñas empresas:
  - 1.1. Planes vigentes por deuda general y/o en gestión judicial presentados bajo la presente normativa y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.
  - 1.2. Planes caducos presentados por todo concepto según la presente normativa y por las [resoluciones generales 4057-E](#) y/o [4166-E](#) y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.
2. Para el resto de contribuyentes:
  - 2.1. Planes vigentes por deuda general y/o en gestión judicial presentados conforme a la presente norma y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.
  - 2.2. Planes caducos:
    - 2.2.1. Presentados por todo concepto según la presente normativa y por las resoluciones generales 4057 y/o 4166 y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.
    - 2.2.2. Presentados en los términos de la resolución general 3827 y sus modificaciones, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

**TEXTO S/RG** (AFIP) 4316 - **BO:** 2/10/2018

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 11 y RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 4

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### **Excepto**

- La expresión "...Micro y pequeñas empresas..."

Vigencia: 2/7/2018 - 28/11/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 30/11/2018

- En el inc. d), el pto. 2.2

Vigencia: 2/10/2018

Aplicación: desde el 2/10/2018

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 11** - El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y se calcularán conforme a la fórmula consignada en el Anexo II.
- b) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a un mil pesos (\$ 1.000), excepto que se trate de obligaciones incluidas en planes de pagos por aportes previsionales de los trabajadores autónomos y/o del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo caso el monto de cada cuota deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).  
Asimismo, el monto de cada cuota no podrá ser superior al promedio de ingresos indicado en el artículo 12.
- c) Las tasas de interés de financiamiento a aplicar se detallan en cuanto a su metodología de cálculo en el Anexo II para los planes que se consoliden durante el primer mes calendario de vigencia de la presente. Para los planes que se consoliden a partir del segundo mes y siguientes, se utilizarán las tasas de financiamiento que se publicarán periódicamente en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
- d) La cantidad máxima de planes admitidos y de cuotas a otorgar se especifican en el Anexo II. No obstante, solo se podrá solicitar un plan por mes calendario cuando se trate de aquellos que regularicen deudas provenientes de ajustes de inspección, aduaneras, de emergencia y/o desastre y dación en pago, de aportes de trabajadores autónomos y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La cantidad máxima de planes que podrá solicitar cada contribuyente en virtud de su perfil de cumplimiento y condición tal como surge del Anexo II se determinará restando, según el sujeto de que se trate, los siguientes planes:

1. Para micro y pequeñas empresas:
  - 1.1. Planes vigentes por deuda general y/o en gestión judicial presentados bajo la presente normativa y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.
  - 1.2. Planes caducos presentados por todo concepto según la presente normativa y por las [resoluciones generales 4057-E](#) y/o [4166-E](#) y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.
2. Para el resto de contribuyentes:
  - 2.1. Planes vigentes por deuda general y/o en gestión judicial presentados conforme a la presente norma y cuyas cuotas no se encuentren canceladas en su totalidad.
  - 2.2. Planes caducos:
    - 2.2.1. Presentados por todo concepto según la presente.
    - 2.2.2. Presentados en los términos de la resolución general 3827 y sus modificaciones, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.
    - 2.2.3. Presentados de acuerdo con lo dispuesto por las [resoluciones generales 4057-E](#) y/o [4166-E](#) y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

**TEXTO S/RG** (AFIP) 4268 - **BO:** 2/7/2018

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 11

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### **Excepto**

- En el inc. d), el pto. 2.2

Vigencia: 2/7/2018 - 1/10/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 1/10/2018

**Art. 12** - A los fines de la admisión de la solicitud de adhesión del plan de facilidades de pago, en el marco del régimen establecido por la presente, se considerará el veinticinco por ciento (25%) del promedio mensual de ingresos del contribuyente. A tal efecto, se tendrán en cuenta los consignados en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado de los últimos doce (12) períodos fiscales vencidos contados desde el mes inmediato anterior al de adhesión al plan. En el supuesto de tratarse de sujetos responsables en el impuesto al valor agregado que se hubieran inscripto dentro de los últimos doce (12) meses, se deberá considerar el promedio tomando para ello la cantidad de períodos fiscales por los que se encontró obligado a presentar la declaración jurada.

En caso de no registrar ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios o no resultar sujeto del impuesto al valor agregado, para el mencionado promedio mensual se tomarán en cuenta los ingresos declarados en el impuesto a las ganancias en el último período fiscal vencido al mes inmediato anterior a la mencionada adhesión.

Si el responsable registrase inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se considerará el promedio mensual de la facturación anual correspondiente a la categoría de revista.

Se excluyen de este control a los contribuyentes que registren las siguientes formas jurídicas y/o condiciones en el "Sistema Registral":

- a) Organismos públicos.
- b) Consorcios de propietarios.
- c) Entidades de derecho público no estatal.
- d) Personas jurídicas o personas humanas que, en forma concurrente, sean sujetos *no alcanzados* o exentos del impuesto a las ganancias y registren en el impuesto al valor agregado la condición de IVA-exento o no alcanzado.
- e) Personas humanas que no se encuentren activos -en forma concurrente- en el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado, ni adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excepto que se haya registrado la baja por aplicación del decreto 1299 del 4 de noviembre de 1998, en alguno de los citados impuestos.
- f) Sujetos alcanzados por las disposiciones de la [resolución general \(DGI\) 3843](#).

En función de ello, esta Administración Federal podrá establecer la admisibilidad o no del plan solicitado, la que será informada al responsable mediante el sistema "Mis Facilidades".

**TEXTO S/RG** (AFIP) 4316 - **BO:** 2/10/2018

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 12 y RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 5

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### Excepto

- El inc. d)

Vigencia: 2/10/2018

Aplicación: desde el 2/10/2018

#### TEXTO ANTERIOR

**Art. 12** - A los fines de la admisión de la solicitud de adhesión del plan de facilidades de pago, en el marco del régimen establecido por la presente, se considerará el veinticinco por ciento (25%) del promedio mensual de ingresos del contribuyente. A tal efecto, se tendrán en cuenta los consignados en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado de los últimos doce (12) períodos fiscales vencidos contados desde el mes inmediato anterior al de adhesión al plan. En el supuesto de tratarse de sujetos responsables en el impuesto al valor agregado que se hubieran inscripto dentro de los últimos doce (12) meses, se deberá considerar el promedio tomando para ello la cantidad de períodos fiscales por los que se encontró obligado a presentar la declaración jurada.

En caso de no registrar ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios o no resultar sujeto del impuesto al valor agregado, para el mencionado promedio mensual se tomarán en cuenta los ingresos declarados en el impuesto a las ganancias en el último período fiscal vencido al mes inmediato anterior a la mencionada adhesión.

Si el responsable registrase inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se considerará el promedio mensual de la facturación anual correspondiente a la categoría de revista.

Se excluyen de este control a los contribuyentes que registren las siguientes formas jurídicas y/o condiciones en el "Sistema Registral":

- a) Organismos públicos.
- b) Consorcios de propietarios.
- c) Entidades de derecho público no estatal.
- d) Personas jurídicas o personas humanas que, en forma concurrente, sean sujetos exentos del impuesto a las ganancias y registren en el impuesto al valor agregado la condición de IVA-exento o no alcanzado.
- e) Personas humanas que no se encuentren activos -en forma concurrente- en el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado, ni adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excepto que se haya registrado la baja por aplicación del decreto 1299 del 4 de noviembre de 1998, en alguno de los citados impuestos.
- f) Sujetos alcanzados por las disposiciones de la [resolución general \(DGI\) 3843](#).

En función de ello, esta Administración Federal podrá establecer la admisibilidad o no del plan solicitado, la que será informada al responsable mediante el sistema "Mis Facilidades".

**TEXTO S/RG (AFIP) 4268 - BO: 2/7/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 12

#### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### Excepto

- El inc. d)

Vigencia: 2/7/2018 - 1/10/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 1/10/2018

### CAPÍTULO F - INGRESO DE LAS CUOTAS

**Art. 13** - Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria<sup>(2)</sup>.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) de acuerdo con el procedimiento previsto en la [resolución general 3926](#), considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.

Dicha rehabilitación no obstará a la caducidad del plan en caso de verificarse alguna de las causales previstas en el Capítulo G de la presente.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el ingreso fuera de término de las cuotas devengará por el período de mora, según corresponda, los intereses resarcitorios establecidos en:

- a) El artículo 37 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de tratarse de deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social.
- b) El artículo 794 de la ley 22415 y sus modificaciones, en el caso de deudas aduaneras.

Los intereses resarcitorios se ingresarán junto con la respectiva cuota.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

#### - Cancelación anticipada

**Art. 14** - Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota del respectivo plan. A tal efecto, deberán presentar una nota conforme a lo previsto por la [resolución general 1128](#), en la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

El sistema "Mis Facilidades" calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de cancelación anticipada, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincidan con un día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

Si no pudiera efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cuota, para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante Volante Electrónico de Pago (VEP). Dicha rehabilitación no obstará a la caducidad del plan en caso de verificarse las causales previstas en el artículo 15.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el monto calculado -cuando corresponda- devengará los intereses resarcitorios indicados en el artículo 13.

### CAPÍTULO G - CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

**Art. 15** - La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzcan alguna de las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Planes con Perfil de cumplimiento del contribuyente I y II:
  1. Falta de cancelación de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
  2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- b) Planes con Perfil de cumplimiento del contribuyente III:
  1. Falta de cancelación de una (1) cuota, a los treinta (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la misma.

**Art. 16** - Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través del servicio "e-Ventanilla" al que se accederá con clave fiscal-, este Organismo quedará habilitado para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda y, en su caso, proceder a ejecutar la garantía constituida conforme a la normativa vigente.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en la [resolución general 1778](#), su modificatoria y sus complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, que será el que surja de la imputación generada por el sistema, podrá visualizarse a través del servicio "Mis Facilidades", accediendo al "Detalle" del plan, opción "Impresiones", mediante la utilización de la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento previsto por la [resolución general 3713](#) y sus modificaciones.

Comunicada la caducidad del plan que incluya deuda aduanera, el Sistema Informático MALVINA procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los "Registros Especiales Aduaneros" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1122 de la ley 22415 y sus modificaciones.

## CAPÍTULO H - DEUDAS EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

### - Allanamiento

**Art. 17** - En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el trámite de discusión administrativa o que haya emitido el acto objeto de cuestionamiento en sede contencioso-administrativa o judicial.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

*Acreditada en autos la adhesión al régimen de facilidades de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez producido el acogimiento por el total o, en caso de existir montos embargados, por el saldo de deuda resultante, este Organismo solicitará al juez interviniente, el archivo judicial de las actuaciones.*

Cuando la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades de pago por cualquier causa, esta Administración Federal efectuará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4316 - BO: 2/10/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 17 y RG (AFIP) 4316, art. 1, pto. 6

#### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### Excepto

- El tercer párr.

Vigencia: 2/10/2018

Aplicación: desde el 2/10/2018

#### TEXTO ANTERIOR

**Art. 17** - En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el trámite de discusión administrativa o que haya emitido el acto objeto de cuestionamiento en sede contencioso-administrativa o judicial.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

*Acreditada en autos la adhesión al régimen de facilidades de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal, cancelados los intereses punitivos y una vez producido el acogimiento por el total o, en caso de existir montos embargados, por el saldo de deuda resultante, este Organismo solicitará al juez interviniente, el archivo judicial de las actuaciones.*

Cuando la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades de pago por cualquier causa, esta Administración Federal efectuará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

**TEXTO S/RG (AFIP) 4268 - BO: 2/7/2018**

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268, art. 17

#### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### Excepto

- El tercer párr.

Vigencia: 2/7/2018 - 1/10/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018 hasta el 1/10/2018

### - Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

**Art. 18** - Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este Organismo -una vez acreditada la adhesión al régimen por la deuda reclamada-, arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En el supuesto que el embargo se hubiera trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de cancelación de las obligaciones fiscales por alguno de los procedimientos previstos en la [resolución general 4262](#), con carácter previo al levantamiento, se procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al plan de facilidades de pago, las que serán afectadas al pago total o parcial del capital e intereses. Solo el remanente impago de dichos conceptos podrá ser incluido en el plan de facilidades de pago.

De haberse dispuesto en sede administrativa, en el marco del artículo 1122 de la ley 22415 y sus modificaciones, la suspensión del deudor en los "Registros Especiales Aduaneros", se procederá a través de las dependencias competentes al levantamiento de dicha medida, una vez que este Organismo valide por los medios que se establezcan al efecto, la consistencia de toda la información suministrada por el administrado para determinar la deuda a cuyo respecto se acoge al presente régimen. Aceptado el plan de facilidades de pago y constatado el débito de la primera cuota del mismo, se procederá al levantamiento de la suspensión.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo siguiente, no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al plan de facilidades de pago.

El levantamiento de embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en el respectivo plan. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares que debe solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

### -Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

**Art. 19** - A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en su caso.

La cancelación de los honorarios referidos, se efectuará de contado o en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de doce (12), no devengarán intereses y su importe mínimo será de quinientos pesos (\$ 500)<sup>(3)</sup>.

La solicitud del referido plan de cuotas deberá realizarse mediante la presentación de una nota, en los términos de la [resolución general 1128](#), ante la dependencia de este Organismo en la que revista el representante del fisco o letrado interviniente.

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

a) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde la adhesión, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de haberse producido, mediante una nota, en los términos de la [resolución general 1128](#), presentada ante la dependencia de este Organismo en la que revista el representante del fisco actuante.

b) Si a la aludida fecha de adhesión no existiera estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que quedan firmes, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, por nota, de acuerdo con lo previsto por la [resolución general 1128](#), presentada ante la respectiva dependencia de este Organismo.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota indicada en los incisos a) y b) precedentes.

En el caso de las ejecuciones fiscales se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación<sup>(2)</sup>.

En los demás tipos de juicio, dicha condición se considerará cumplida cuando la regulación haya sido consentida -en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable-, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los treinta (30) días corridos de su vencimiento. En tal supuesto procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquella.

El ingreso de los honorarios mencionados deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la [resolución general 2752](#) o la que la sustituya en el futuro.

#### - Costas del juicio

**Art. 20** - El ingreso de las costas -excluido honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, debiendo ser informado dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de realizado, mediante nota, en los términos de la [resolución general 1128](#), presentada ante la dependencia correspondiente de este Organismo.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, debiendo informarse dicho ingreso dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo mediante nota, conforme a lo previsto por la [resolución general 1128](#), a la dependencia interviniente de esta Administración Federal.

**Art. 21** - Cuando el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas en este Capítulo, se iniciarán las acciones destinadas al cobro de los mismos, de acuerdo con la normativa vigente.

### CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

#### - Beneficios

**Art. 22** - La cancelación de las deudas en los términos del régimen de facilidades de pago previsto en esta resolución general, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable para:

a) Levantar la suspensión que por falta de pago hubiera dispuesto el área aduanera en los "Registros Especiales Aduaneros". El Servicio Aduanero dispondrá dicho levantamiento, en los casos que hubiera operado la caducidad del plan de facilidades y posteriormente se cancele la totalidad de la deuda.

b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto por el [artículo 20 de la resolución general \(DGI\) 4158](#).

c) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el [artículo 26 de la resolución general 1566](#), texto sustituido en 2010 y sus modificatorias.

La anulación del plan, el decaimiento o la caducidad por cualquiera de las causales previstas, determinará la pérdida de los beneficios indicados precedentemente, a partir de la notificación de la resolución respectiva.

**Art. 23** - A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo I.

**Art. 24** - Apruébanse los [Anexos I](#) (If-2018-00061387-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) y [II](#) (IF-2018-00061392-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) que forman parte de esta resolución general.

**Art. 25** - Déjense sin efecto las [resoluciones generales 3827, 3836, 3837, 3870, 4255](#) y el [artículo 1 de la resolución general 4117-E](#), a partir del día 1 de julio de 2018.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas precedentemente, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

**Art. 26** - Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 27** - De forma.

**TEXTO S/RG** (AFIP) 4268 modif. por [RG \(AFIP\) 4316](#); [RG \(AFIP\) 4346](#); [RG \(AFIP\) 4390](#); [RG \(AFIP\) 4431](#); [RG \(AFIP\) 4453](#) (Anexo II); [RG \(AFIP\) 4548](#) (Anexo II); [RG \(AFIP\) 4651](#) (Anexo II), [RG \(AFIP\) 4683](#), [RG \(AFIP\) 4709](#) y [RG \(AFIP\) 4714](#) - **BO:** RG (AFIP) 4268: 2/7/2018; RG (AFIP) 4316: 2/10/2018; RG (AFIP) 4346: 29/11/2018; RG (AFIP) 4390: 28/12/2018; RG (AFIP) 4431: 28/2/2019; RG (AFIP) 4453: 1/4/2019; RG (AFIP) 4548: 16/8/2019; RG (AFIP) 4651: 30/12/2019, RG (AFIP) 4683: 20/3/2020; RG (AFIP) 4709: 11/5/2020 y RG (AFIP) 4714: 13/5/2020

**FUENTE:** RG (AFIP) 4268; RG (AFIP) 4316; RG (AFIP) 4346; RG (AFIP) 4390; RG (AFIP) 4431; RG (AFIP) 4453; RG (AFIP) 4548; RG (AFIP) 4651, RG (AFIP) 4683, RG (AFIP) 4709 y RG (AFIP) 4714

#### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/7/2018

Aplicación: desde el 2/7/2018

#### Excepto

- Los arts. [1](#), [2](#), [3](#), [4](#), [7](#), [10](#), [11](#), [12](#) y [17](#) y los Anexos [I](#) y [II](#)

### ANEXOS

<a href="#">ANEXO I</a>	NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES
<a href="#">ANEXO II</a>	CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN

#### ANEXO I (art. 23)

##### NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Este Anexo contiene notas y citas de textos legales realizadas a los artículos [6](#), [7](#), [13](#) y [19](#) de esta resolución general. Dichas notas fueron incluidas en los artículos correspondientes.

#### ANEXO II (arts. 9, 10 y 11)

[TEXTO S/[RG \(AFIP\) 4709](#) - BO: 11/5/2020]

#### CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS -TRAMO 1-

Tipo de deuda	Perfil de cumplimiento	Cantidad máxima de planes	Cantidad de cuotas	Tasa efectiva mensual de financiamiento	Vigencia transitoria desde el 20/8/2019 al 30/6/2020(10)			
					Cantidad máxima de planes	Cantidad de cuotas	Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA)	Tope
				Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico -para clientes que encuadran en el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a			Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico -para clientes que encuadran en el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" (BCRA)-	



					<i>(BCRA)- para depósitos a plazo fijo en pesos(9), en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más los porcentajes nominales anuales que se indican en cada caso:</i>			<i>encuadran en el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" (BCRA)- para depósitos a plazo fijo en pesos(9), en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más los porcentajes nominales anuales que se indican en cada caso:</i>		
								Deuda hasta 41.000 UVA	Deuda superior a 41.000 UVA	
General (1)		I	3	6	4%	7%	6(10)	6	4%	7%
		II	2	5	5%	8%				
		III	1	4	6%	9%				
Zona de emergencia y/o desastre (2)	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto aportes personales de empleados en relación de dependencia) de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	-	20	3%	3%	-	20	3%	3%
		II	-	20	4%	4%	-			
		III	-	20	5%	5%	-			
	Deudas por aportes personales de trabajadores en relación de dependencia de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	-	10	3%	3%	-	10	3%	3%
		II	-	10	4%	4%	-			
		III	-	10	5%	5%	-			
	Deuda por percepciones y retenciones impositivas de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	-	3	3%	3%	-	3	3%	3%
		II	-	3	4%	4%	-			
		III	-	3	5%	5%	-			
Dación en pago (3)		I	-	12	3%	3%	-	12	3%	3%
		II	-	12	4%	4%	-			
		III	-	12	5%	5%	-			
Autónomos y régimen simplificado (4)		I	-	20	3%	3%	-	20	3%	3%
		II	-	20	4%	4%	-			
		III	-	20	5%	5%	-			
Aduanera (5)		I	-	18	3%	3%	-	18	3%	3%
		II	-	18	4%	4%	-			
		III	-	18	5%	5%	-			
Gestión judicial (6)		I	3	6	4%	7%	6(10)	6	4%	7%
		II	2	6	5%	8%				
		III	1	6	6%	9%				
Ajuste de fiscalización (7)		I	-	12	4%	4%	-	12	4%	4%
		II	-	12	4%	4%	-			
		III	-	12	4%	4%	-			
Intereses por capital cancelado (8)		I	-	12	4%	4%	-	12	4%	4%
		II	-	12	4%	4%	-			
		III	-	12	4%	4%	-			

**RESTO DE CONTRIBUYENTES CON GARANTÍA**

Tipo de deuda	Perfil de cumplimiento	Cantidad máxima de planes	Cantidad de cuotas	Tasa efectiva mensual de financiamiento	Vigencia transitoria desde el 20/8/2019 al 30/6/2020(10)		
				Tasa efectiva mensual	Cantidad máxima	Cantidad de	Tasa efectiva mensual

					equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico - para clientes que encuadran en el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" (BCRA)- para depósitos a plazo fijo en pesos(9), en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más los porcentajes nominales anuales que se indican en cada caso:	de planes	cuotas	equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico -para clientes que encuadran en el segundo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" (BCRA)- para depósitos a plazo fijo en pesos(9), en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más los porcentajes nominales anuales que se indican en cada caso:	
General (1).		I	3	6	1%	6(10).	6	1%	
		II	2	5	2%				
		III	1	4	3%				
Zona de emergencia y/o desastre (2).	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto aportes personales de empleados en relación de dependencia) de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	-	20	3%	-	20	3%	
		II	-	20	4%	-			
		III	-	20	5%	-			
	Deudas por aportes personales de trabajadores en relación de dependencia de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	-	10	3%	-	10	3%	
		II	-	10	4%	-			
		III	-	10	5%	-			
	Deuda por percepciones y retenciones impositivas de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres. Incluidas emergencias agropecuarias	I	-	3	3%	-	3	3%	
		II	-	3	4%	-			
		III	-	3	5%	-			
	Dación en pago (3).		I	-	12	3%	-	12	3%
			II	-	12	4%	-		
			III	-	12	5%	-		
Autónomos y régimen simplificado (4).		I	-	20	3%	-	20	3%	
		II	-	20	4%	-			
		III	-	20	5%	-			
Aduanera (5).		I	-	18	3%	-	18	3%	
		II	-	18	4%	-			
		III	-	18	5%	-			
Gestión judicial (6).		I	3	6	1%	6(10).	6	1%	
		II	2	6	2%				
		III	1	6	3%				
Ajuste de fiscalización (7).		I	-	12	4%	-	12	4%	
		II	-	-	-				
		III	-	-	-				
Intereses por capital cancelado (8).		I	-	12	4%	-	12	4%	
		II	-	-	-				
		III	-	-	-				

(1) Deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social, incluidos aportes personales de trabajadores en relación de dependencia.



(2) Están comprendidos los sujetos alcanzados por la ley 26509 y su modificación, la resolución general 2723 referidas a emergencia agropecuaria, como también los responsables alcanzados por el estado de emergencia y/o desastre declarado en determinadas zonas del país por leyes, decretos -ambos nacionales- y/o normas emitidas por esta Administración Federal, donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones y/o facilidades de pago, siempre que cuenten con la caracterización correspondiente en el "Sistema Registral".

Solo se podrán incluir obligaciones vencidas hasta el cese de la vigencia de la caracterización, siempre que esta fecha hubiera operado dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la adhesión.

Se podrá realizar la presentación de hasta un (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

(3) Deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social, excluidos aportes personales de trabajadores en relación de dependencia a cargo de contribuyentes que hubieran adherido a planes de dación en pago de espacios publicitarios, vencida hasta el día 31 de diciembre de 2015 (D. 852/2014 y sus modif.). Se podrá realizar la presentación de hasta un (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

(4) Se podrá realizar la presentación de hasta un (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

(5) Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación/exportación y liquidaciones comprendidas en el procedimiento para las infracciones.

Se podrá realizar la presentación de hasta un (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

(6) Deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social, incluidos aportes personales de trabajadores en relación de dependencia. Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación/exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidos en el procedimiento para las infracciones.

(7) Ajustes y/o multas formales y materiales resultantes de la actividad fiscalizadora, conformados, incluidas percepciones y retenciones impositivas o aportes personales, así como determinaciones de oficio por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, incluidos los aportes personales de trabajadores en relación de dependencia, retenciones y percepciones. Las multas formales y materiales recurridas no podrán incluirse en este tipo de plan, siendo factible incorporarlas en planes de tipo general o de gestión judicial.

Se podrá realizar la presentación de hasta un (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

No podrán incluirse en este plan las deudas susceptibles de ser canceladas mediante el régimen de regularización de deudas generadas en la Exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

(8) Intereses resarcitorios, capitalizables y/o punitivos, originados en obligaciones de capital -impositivas y/o previsionales- susceptibles de ser incluidas en el presente régimen para los siguientes sujetos, en el marco del régimen de facilidades permanente dispuesto por la resolución general (AFIP) 4268:

Se podrá realizar la presentación de hasta un (1) plan por mes calendario, siempre que el mismo permanezca vigente.

(9) Expresión incorporada por la [RG \(AFIP\) 4709, art. 3, inc. b](#)) (BO: 11/5/2020). En su redacción original decía "...Canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos..."

(10) Cantidad de planes establecido por la [RG \(AFIP\) 4714, art. 5, inc. b](#)) (BO: 13/5/2020). En su redacción original, la cantidad de planes eran "3"

#### DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS

El monto de las cuotas a ingresar, que serán mensuales, iguales y consecutivas se calcularán aplicando la siguiente fórmula:

$$C = \frac{D \cdot (1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

C = Monto de la cuota que corresponde ingresar.

D = Monto total de la deuda a cancelar en cuotas.

n = Total de cuotas que comprenden el plan.

i = Tasa de interés mensual de financiamiento.

#### NORMAS TRANSITORIAS

##### RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE. DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA PYMES Y OTROS SUJETOS A PARTIR DEL 1/12/2018

La Administración Federal de Ingresos Públicos, a través de la [resolución general 4346](#) (BO: 29/11/2018), establece mayores facilidades de pago, en forma transitoria, para los siguientes sujetos, en el marco del régimen de facilidades permanente dispuesto por la resolución general (AFIP) 4268:

- Las micro, pequeñas y medianas empresas -tramo 1-, desde el 1/12/2018 y hasta el 31/3/2019, podrán regularizar en hasta 6 planes de facilidades sus obligaciones por tipo de deuda general y en gestión judicial.

- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen deudas originadas en ajustes de fiscalización podrán solicitar para su cancelación, desde el 1/12/2018 y hasta el 31/3/2019, la adhesión a planes de facilidades de pago de hasta 24 cuotas.

#### Notas:

(1) **Nota aclaratoria (6.1) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4268:** Los datos informados con relación al tipo de cuenta y/o al banco donde se encuentra radicada la misma podrán ser modificados por el contribuyente y/o responsable.

A los fines de suministrar la Clave Bancaria Uniforme (CBU), registrada de acuerdo con lo previsto por la resolución general 2675, sus modificatorias y complementarias, se deberá acceder al servicio "Declaración de CBU".

Cuando coexistan dos (2) o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y este desee utilizar diferentes cuentas de un mismo banco para que se efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la entidad bancaria.

(2) Incluye nota aclaratoria (BO: 3/7/2018). En su redacción original contenía la expresión "R.G. Nº 4267 Plan de Financiación Permanente"

(3) **Nota aclaratoria (7.1) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4268:** Para utilizar el sistema informático denominado "Mis Facilidades", se deberá acceder al sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) e ingresar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la respectiva Clave Fiscal.

El ingreso de la Clave Fiscal permitirá al contribuyente y/o responsable autenticar su identidad.

Los sujetos que no posean la aludida Clave Fiscal deberán gestionarla de acuerdo con las disposiciones de la resolución general 3713 y sus modificaciones.

La información transferida tendrá el carácter de declaración jurada y su validez quedará sujeta a la verificación de la veracidad de los datos ingresados por el contribuyente y/o responsable.

(4) **Nota aclaratoria (7.2) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4268:** De tratarse de multas y tributos a la importación o exportación y sus intereses, comprendidos en cargos suplementarios o en el procedimiento para las infracciones (autodeclaración):

1. El contribuyente efectuará una declaración previa al ingreso al sistema "Mis Facilidades" en el que registrará el plan. A tal fin, deberá acceder con Clave Fiscal al servicio "Deudas Aduaneras", e ingresar los datos que el sistema requiera, a efectos de la determinación de la deuda tributaria aduanera y de la generación automática de una liquidación manual. Para ello, el sistema solicitará -entre otros datos- el número de Liquidación Malvina Anticipada motivo "CSUP - Cargos suplementarios con ingreso al SIFIAD", "CSUM Cargos suplementarios manuales", o "CONT - Multas por cargos de origen contencioso", registradas previamente por el servicio aduanero.

Aquellos contribuyentes que posean deudas por tributos no reconocidas por el sistema informático, podrán registrarlas ante la aduana o mediante una autoliquidación, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio "Gestión de Importadores/Exportadores" opción "Generación de Liquidaciones Aduaneras (LMAN)", motivo "CSUM Cargos suplementarios manuales".

Cuando se trate de deuda tributaria aduanera correspondiente a planes de facilidades caducos no presentados en los términos de esta resolución general, el servicio aduanero deberá reliquidar y registrar la Liquidación Malvina Anticipada, motivo "CSUP - Cargos suplementarios con ingreso al SIFIAD", "CSUM - Cargos suplementarios manuales" o

"CONT - Multas por cargos de origen contencioso" considerando los pagos efectuados en los planes de facilidades de pago caducos.

2. Ingresará a la aplicación "web" "Mis Facilidades" a efectos que pueda seleccionar la deuda e incluirla en un plan de facilidades.
3. Transmitirá electrónicamente la información de la deuda que se desea regularizar.
4. Como constancia de la presentación el sistema emitirá el acuse de recibo correspondiente.

(5) **Nota aclaratoria (7.3) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4268 incorporada por la RG (AFIP) 4590:** Al ingresar al servicio "Mis Facilidades", se visualizará la pestaña "Validación de Deuda" en la cual se podrá consultar la deuda impositiva y previsional que surge de los sistemas de control de este Organismo, debiendo el contribuyente validar el valor que arroja el sistema, modificarlo o eliminarlo si lo considerase pertinente.

En caso de existir otras obligaciones adeudadas que no consten en tales sistemas y que sean susceptibles de ser regularizadas por el presente régimen, el contribuyente y/o responsable podrá ingresarlas en forma manual. Los intereses por deuda impositiva y/o previsional -resarcitorios, capitalizables y/o punitivos- originados en obligaciones de capital cancelado, deberán calcularse a la fecha de consolidación del plan e ingresarse en forma manual.

(6) **Nota aclaratoria (7.4) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4268 modificada por la RG (AFIP) 4590:** Una vez finalizada la transmisión electrónica del detalle de los conceptos e importes de las deudas y el plan solicitado, el sistema emitirá el respectivo acuse de recibo de la presentación realizada.

(7) **Nota aclaratoria (13.1) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4268:** Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la cero (0) hora del día en que se realizará el débito.

Si se optara por la rehabilitación mediante Volante Electrónico de Pago (VEP), se podrá generar uno solo por día y tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24). Si la generación se realiza en un día feriado o inhábil, el débito no se trasladará al día hábil inmediato siguiente. Por ello el responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del citado débito, los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles y que además dicho lapso coincida con los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

La rehabilitación de la/s cuota/s impaga/s mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) se podrá generar diariamente, excepto durante la ejecución de los procesos de control que imposibiliten la disposición de dicha funcionalidad, situación que se comunicará a través de mensajes en la aplicación respectiva.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas. Será considerada como constancia válida del pago, el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

(8) **Nota aclaratoria (19.1) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4268:** El importe resultará de dividir el monto total del honorario por doce (12). Si el monto resultante de cada cuota determinada resulta inferior a quinientos pesos (\$ 500) se reducirá el número de ellas hasta alcanzar la suma indicada.

(9) **Nota aclaratoria (19.2) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 4268:** Conforme a lo previsto en el octavo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 62 del decreto 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, por el decreto 65 del 31 de enero de 2005.

(10) La expresión "Vigencia transitoria desde el 20/8/2019 al 30/6/2020" fue establecida por la [RG \(AFIP\) 4683, art. 1](#) (BO: 20/3/2020). Anteriormente, decía "vigencia transitoria desde el 20/8/2019 al 31/3/2020"

(11) Expresión incorporada por la [RG \(AFIP\) 4709, art. 3, inc. a](#) (BO: 11/5/2020). En su redacción original decía "...canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos..."